



RESOLUCION No. CSJATR19-246
19 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-0155-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.814.637 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2015-00231 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00155-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS, consiste en los siguientes hechos:

"MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS, mayor, domiciliada en Soledad, identificada con la C.C. No-32.814.637, ante usted en forma respetuosa solicito su intervención, con el objeto de obtener solución a un problema que tengo desde hace año y medio con los Juzgados PRIMERO RPOMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

HECHOS

-- En el Juzgados PRIMERO RPOMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD cursa un proceso de ALIMENTOS DE MENORES, radicado bajo No-2015-00231, solicité en el mes de abril de 2018, la CONVERSION DEL TITULO No- 0875831840012015002310, por valor de \$ 221.315 pesos, título que por equivocación fue enviado al Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

25- De igual forma solicite al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Que realizaran las diligencias para dicha conversión.

En esa tarea se emitieron los oficios de fecha 10-04-2018 y 11-10-2018, al banco agrario de Colombia, y este hizo la observación que ESTE TRAMITE SE HACE EN LINEA a través del portal transaccional web y ese despacho no ha procedido a realizar el trámite.

39- Por otro lado en el mismo proceso de alimentos, dentro de un trámite ejecutivo por las costas del proceso, solicité el día 02-08-2018, que REQUIRIERAN AL PAGADOR DE BOLTEN LTDA, para que descontaran lo ordenado por el Juez. En cuanto al nuevo descuento, y no he sido escuchada.

Por las anteriores razones solicito sea aplicado el Num. 6 del Art.101 de la ley 270 de 1996, modificada por la ley 1285 de 2009.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, con oficio del 13 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 14 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2345, pronunciándose en los siguientes términos:

“De conformidad con lo ordenado del 13 de marzo de 2019, rindo el informe requerido en virtud de la queja presentada por MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS, así:

En el juzgado cursó el proceso de alimentos de menores promovido por MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS en beneficio de la niña VALENTINA DE LA HOZ ZARACHE y contra ALFONSO JOSE DE LA HOZ CUESTA, admitida el 27 de abril de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

2015 y definida mediante sentencia proferida en audiencia el 17 de mayo de 2016, fijando una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengara como empleado de la Empresa BOLTEN LTDA, o de la empresa en que llegare a laborar, cuota incrementable anualmente conforme al IPC.

Así mismo, se condenó en costas al vencido en juicio y se fijaron las agencias en derecho en medio salario mínimo. El 19 de mayo de 2016 se liquidaron las costas y fueron aprobadas el 7 de junio de 2016.

La actora solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho, lo cual se efectuó en auto del 24 de mayo de 2017, en el que se libró orden de pago por \$358.727 y se decretaron medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

El 19 de julio de 2017, al interior de ejecutivo, la quejosa solicitó ordenar al Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, poner a disposición del Juzgado lo Promiscuo de Familia de Soledad el título No. 16010003350145 del 14 de marzo de 2017. En auto del 9 de agosto de 2017 el despacho ordenó solicitar la conversión de ese título al juzgado precitado indicando el nombre y cédula de ciudadanía de las partes así: MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS,

C.C.32.814.637 y ALFONSO JOSE DE LA HOZ CUESTA C.C. 8.751.053., tal como figuran el registro civil de nacimiento de su hija Valentina.

El pagador de BOLTEN LTDA, informó que no era procedente realizar los dos descuentos por exceder el 50% embargable, por lo que en auto del 9 de agosto de 2017, se le aclaró que para el proceso de alimentos debía descontarse el 30% del salario y para el ejecutivo de costas la quinta parte del salario y que en caso de que los descuentos excedieran el límite embargable debía dar prioridad a la cuota de alimentos.

Nuevamente en memoria del 13 de septiembre de 2017, indicó no era procedente realizar el descuento solicitado, por lo que la peticionaria, el 2 de agosto de 2018, solicitó requerir al pagador para que cumpliera lo ordenado pues los descuentos superaban el 50% embargable, petición que reiteró el 6 de septiembre de 2018, el 23 de enero y el 25 de enero de 2019.

El 20 de noviembre de 2018, el Juez Primero Penal del Circuito de Soledad solicitó aclarar el número de cédula del demandado pues en el Banco Agrario figura como 8.751.013.

Vale la pena aclarar que Junjo como Juez Primera Promiscua de Familia desde el 10 de octubre de 2018, y que sólo en el momento en que llega la vigilancia administrativa es pasado el expediente al despacho para proveer, por lo que una vez conocida la situación se profirió un auto de la fecha, en el que se ordena oficiar al Juez Primero Penal del Circuito de Soledad informando que el número de cédula del demandado es el enviado en el oficio, es decir, que está correcto.

Así mismo, al pagador de BOLTEN, indicándole que sumados los descuentos ordenados por el despacho no se excede el 50% embargable de ALFONSO JOSE DE LA HOZ CUESTA, teniendo en cuenta que se embargó para alimentos el 30% y para las costas la quinta parte del salario que en otros términos es el 20%, por lo que luego de efectuar los descuentos de ley debe aplicarse inmediatamente la medida y con ello embargar el 50% para alimentos y 20% para las costas cobradas en el ejecutivo, así mismo, se le recordó que las obligaciones alimentarias desplazan los cobros por obligaciones civiles.

Adicionalmente, se ordenó oficiar al Banco Agrario, solicitando corregir el número de cédula de ALFONSO JOSE DE LA HOZ CUESTA, como quiera que al revisar las copias de los depósitos judiciales entregados, que reposan en el expediente, se advierte que la cédula incluida es 8.751.013, cuando la que figura en el registro civil de nacimiento de la menor y en el comprobante de pago de salarios y prestaciones de BOLTEN S.A., es C.C. 8.751.053.

En estos términos rindo el informe requerido. El día de mañana una vez salga publicado en estado el auto referido, se enviara copia a su honorable despacho con el fin de que sea allegado al expediente respectivo.

Finalmente se informa que los títulos por cuota alimentaria son cobrados directamente en el Banco por la señora MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS, en virtud de la orden permanente expedida por este juzgado para el efecto por lo que se entienden garantizados los alimentos de la menor. Respecto al título que se solicita convertir, no resulta claro el concepto por el cual fue descontado razón al pagador y al Banco Agrario.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron arrimadas las siguientes:

- Fotocopia de las piezas procesales dentro del proceso referenciado

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de la providencia del 15 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2015-00231?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, cursa proceso ejecutivo de alimentos radicación N°. 2015-00231.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que tiene más de un año y medio en dificultades con el Despacho. Señala que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad cursa proceso de alimentos de menores, e indica que en el mes de abril de 2018 solicitó la conversión del título judicial que por equivocación fue enviado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad.

Señala que solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad que realizaran las diligencias para la conversión e indica que se emitieron dos oficios de fecha 10 de abril de 2018 y 11 de octubre de 2018 al Banco Agrario y precisa que el Despacho no ha realizado el trámite. Sostiene que dentro del mismo proceso solicitó el 02 de agosto de 2018 que se requiriera al pagador para que descontara lo ordenado por el Juez y tampoco lo han realizado.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere las actuaciones surtidas dentro del proceso, precisa que el 19 de julio de 2017 la quejosa solicitó ordenar al Juez Primero Penal del Circuito de Soledad poner a disposición del Juzgado un título judicial e indica que con auto del 09 de agosto de 2017 el Despacho ordenó la conversión del título al Juzgado.

Manifiesta que el pagador informó que no era posible efectuar el descuento puesto que los dos embargos excedían el 50% embargable razón por la cual a través de auto del 09 de agosto de 2017 se aclaró que el Descuento para el proceso de alimentos sería del 30%. Refiere que el pagador dio respuesta el 13 de septiembre de 2017 y la quejosa a su vez solicitó que se requiriera al pagador el 02 de agosto de 2018, el 06 de septiembre de 2018, 23 de enero y 25 de enero de 2017.

Relata que el 20 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad solicitó aclarar el número de cedula. Aclara la funcionaria que funge como titular de ese Despacho desde el 01 de octubre de 2018 y que el proceso estaba en el Despacho para proveer que una vez conocida la vigilancia se profirió auto en el que se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad informando el número de cedula y de igual manera al pagador aclarando lo referente a la limitación del monto a embargar.

Señala además que se dispuso oficiar al Banco Agrario en el que se solicita la corrección al número de cedula toda vez que en los depósitos judiciales se encuentra errónea. Finalmente, señala la funcionaria que han sido garantizados los alimentos del menos y que se refirió al pagador para que se informara respecto al concepto por el cual se está descontando.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

de

deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través de la providencia del 15 de marzo de 2019 el Despacho resolvió Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad informando el número de cedula del demandado, oficiar al pagador, oficiar al Banco Agrario, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ciertamente, es preciso indicar que de la verificación que la quejosa habría presentado múltiples solicitudes encaminadas a la resolución de la dificultad ocasionada con la conversión del título judicial depositado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, y requerimientos al pagador, las cuales solo fueron atendidas con ocasión a la presente vigilancia. Ahora, si bien la funcionaria señala que funge en esa sede judicial desde octubre de 2018 y afirma que solo con la vigilancia fue pasado al Despacho la solicitud de la quejosa, se observó una dilación considerable en el trámite de las peticiones de esta usuaria.

En este sentido, como quiera que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad que fungieron antes de la Doctora Valverde Solana, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00231.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala además, exhorta a la Doctora MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para que ejerza un control efectivo de los procesos que tiene bajo su conocimiento puesto que tal como señala solo tuvo conocimiento de las solicitudes de la quejosa.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

42

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad que fungieron antes de la Doctora Valverde Solana, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2015-00231

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar a la Doctora MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para que ejerza un control efectivo de los procesos que tiene bajo su conocimiento puesto que tal como señala solo tuvo conocimiento de las solicitudes de la quejosa.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM